



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RECURRENTE: ROSA YOUNG

EXPEDIENTE: 173/2009

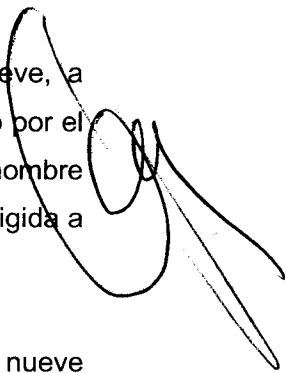
CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.



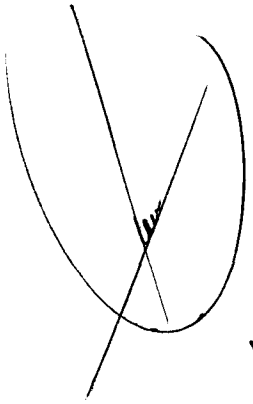
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 173/2009 y folio RR00012209, que promueve la C. Rosa Young en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El nueve de septiembre de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Rosa Young presentó solicitud de información folio 00328709, dirigida a la Secretaría de Educación y Cultura.


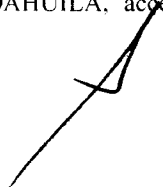


SEGUNDO. RESPUESTA. El primero de octubre del año dos mil nueve (14:40 hrs.), la Secretaría de Educación y Cultura dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "exp293.doc"².




¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

² Dicha respuesta, que se transcribe y analiza en el considerando CUARTO de la presente resolución, es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas"




TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el siete de octubre de dos mil nueve (15:51 hrs.), la C. Rosa Young interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00012209.



CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/718/09, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 173/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.




Mediante oficio ICAI/744/2009, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Educación y Cultura para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día quince de octubre de dos mil nueve.

recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

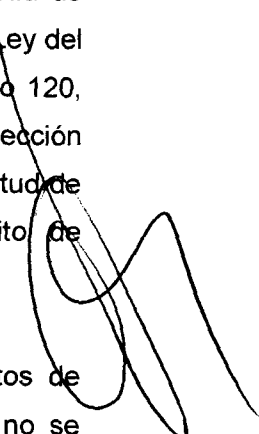
SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Educación y Cultura rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.


SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³




a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.


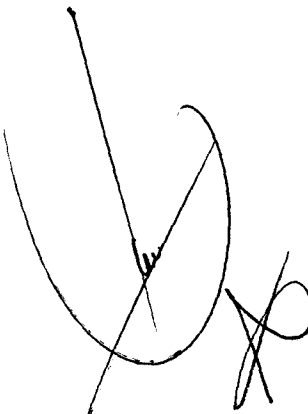
de la materia.⁴ La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente. Como punto petitorio se tiene la resolución de fondo del recurso de revisión.



b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00277609; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 125 y 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.



c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves ocho de julio de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves nueve de julio** de dos mil nueve, y concluyó el **martes doce de agosto** del mismo año, descontándose los días del veinte al treinta y uno de julio por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **martes quince de julio** de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y



⁴ Preliminarmente, la suplencia se llevó a cabo en el Acuerdo de Admisión del recurso.

localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

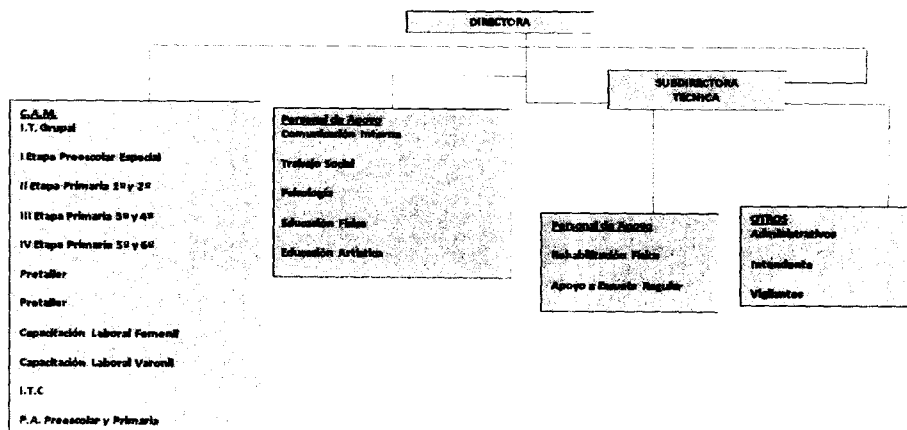
TERCERO. La Secretaría de Educación y Cultura, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información de dicha Secretaría, licenciado Enrique Flores Ruiz, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Educación y Cultura, la C. Rosa Young señaló lo siguiente:

"deseo saber el organigrama del personal docente y administrativo, del centro de atención múltiple (sic) MARGARITA TALAMAS (sic) que se encuentra en la colonia praderas del municipio de Sdaltillo (sic) Coahuila, en el que se contenga el nombre de todo el personal tanto docente (sic) como administrativo".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Educación y Cultura proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "exp293.doc", y que es la siguiente:

C.A.M. "PROFRA. MARGARITA TALAMAS"




Inconforme con la respuesta otorgada, la C. Rosa Young promovió recurso de revisión, señalando como motivo de su inconformidad:

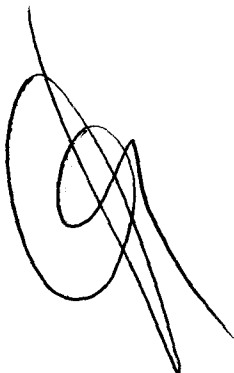
"...la negativa de informar el nombre del personal administrativo y docente de el CAM, debido a que es mi derecho saber y conocer quienes (sic) trabajan con nuestros niños. a caso (sic) ellos no son funcionarios publicos (sic)".

Posteriormente, la Secretaria de Educación y Cultura rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que en la parte conducente indica que:

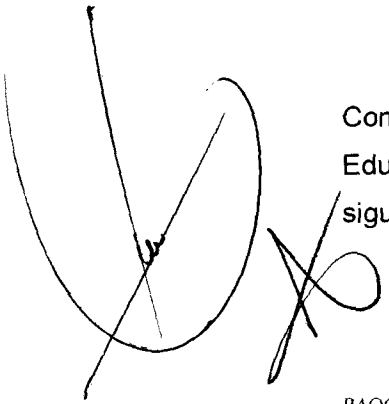
"...Que debe sobreseer el Recurso de Revisión interpuesto en contra de mi representada Secretaría de Educación y Cultura, en virtud de que en ningún momento se la causa agravio al hoy recurrente y mucho menos se le vulnera su Derecho de Acceso a la Información, ya que como consta en autos si (sic) se le proporcionó la información




requerida, es decir la Secretaría de Educación y Cultura, le facilitó la información aunque no conforme al interés particular del solicitante, pues no está obligado a ello; sin embargo, fundamenta su negativa a proporcionar los nombres de todo el personal del Centro de Atención Múltiple "Margarita Talamás" tanto administrativo como docente, en virtud de que a juicio de la Unidad de Acceso a la Información, revestía las características de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL; sin embargo, una vez que fue RECONSIDERADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, y atento al objeto de la normatividad que regula el derecho al acceso a la información pública, así como a los principios de máxima publicidad, procedimientos antiformales, sencillos, pronto, eficaces y expeditos, es por lo que mi representada Secretaría de Educación y Cultura, PROPORCIONA EN ESTE ACTO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, para lo cual adjunto documento que contiene el organigrama del personal docente y administrativo del Centro de Atención Múltiple "Margarita Talamás" en el que se contiene el nombre de todo el personal, tanto docente como administrativo.



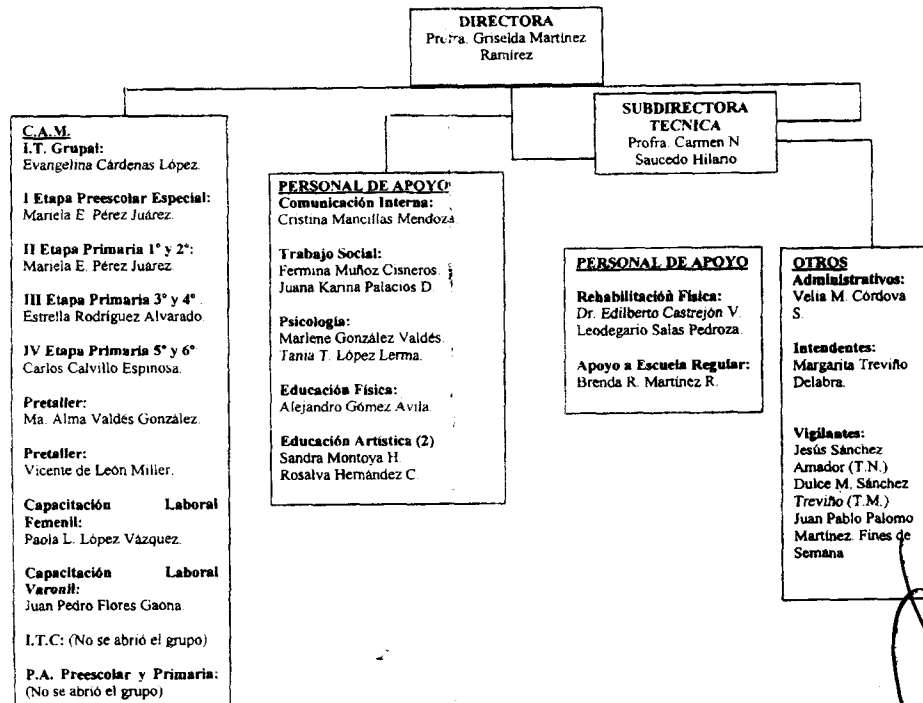
En ese tenor de ideas, y con motivo de la entrega de la información solicitada al recurrente, sobreviene la causal de sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, al quedar sin materia por haberse proporcionado la información requerida en los términos solicitados, dando cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de dar acceso a la información que se consigna en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".



Como anexo a la contestación al recurso de revisión, la Secretaría de Educación y Cultura acompaño una foja en copia simple que contiene el siguiente organigrama:




**CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE
"MARGARITA TALAMÁS"**



QUINTO. Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella.

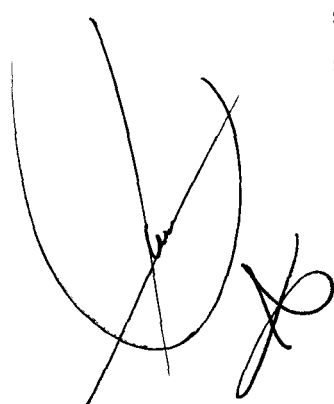
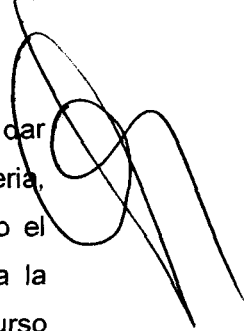
Por tal razón, todas las obligaciones que para el sujeto obligado nacen con motivo de la presentación de una solicitud deben cumplirse exclusivamente frente al solicitante y no frente a otro sujeto.

En el caso particular, el sujeto obligado, en la respuesta a la solicitud de información, no proporcionó la totalidad de los datos requeridos; sin embargo, en la contestación al recurso de revisión, para favorecer el derecho de acceso a la información pública, reconsideró la respuesta inicial entregada a la solicitante y remitió a las oficinas del *Instituto* los documentos que contienen la información que fue omitida en la respuesta inicial a la solicitud de información.




Si las obligaciones que derivan de una solicitud de información deben cumplirse por el sujeto obligado *directamente* frente al solicitante y no frente al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, no puede concluirse que la conducta que tal sujeto obligado desarrolla en la contestación al recurso modifica la respuesta inicialmente entregada, pues la nueva información proporcionada no es del conocimiento de la hoy recurrente ni le ha sido enviada por parte del sujeto obligado.


SEXO. A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y dar vigencia a los principios de antiformalidad y eficacia que rigen esa materia, dentro del trámite del recurso de revisión, excepcionalmente, cuando el Consejero instructor advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en el plazo de ley, y en la contestación al recurso de revisión reconsidera su respuesta inicial proporcionando la información pedida, esto es, aquella que, a juicio del ponente, coincide con exactitud con lo que fue solicitado, con copia de tal documentación, el instructor da vista al recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga y, en su caso, de no hacerse valer inconformidad alguna, declara el sobreseimiento del medio de defensa por falta de materia.



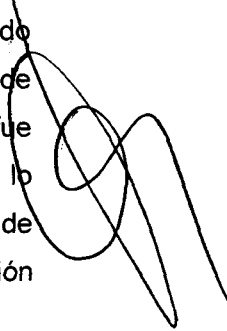
En tal virtud, en el presente caso, mediante Acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Consejero instructor, por conducto de la Secretaría Técnica, mandó notificar a la C. Rosa Young, al domicilio



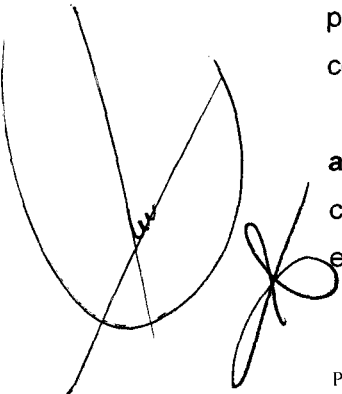
proporcionado conforme a su registro en INFOCOAHUILA, adjuntando copia de los documentos puestos a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura y obtener su conformidad en relación al complemento de la información proporcionada. Sin embargo, el personal de este Instituto no logró localizar a la hoy recurrente.




En el presente caso, ante la imposibilidad de poner a disposición de la hoy recurrente la información complementaria a su solicitud de acceso a la información y de notificarla en el domicilio que aparece en el registro del sistema INFOCOAHUILA, en razón de que las obligaciones de los sujetos provistos por el artículo 6 de la materia –de entre las que destacan la entrega de la información- se cumplen de forma directa frente al solicitante, con fundamento en el artículo 108 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente modificar la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, remita la documentación que ya fue puesta a disposición de este órgano garante del derecho de acceso; lo anterior, toda vez que, atendiendo a la configuración del sistema de solicitudes de información, la única vía para la entrega de la información pedida es la cumplimentación del recurso de revisión.




SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:



a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

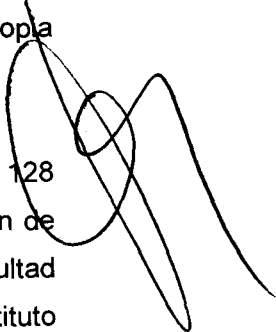




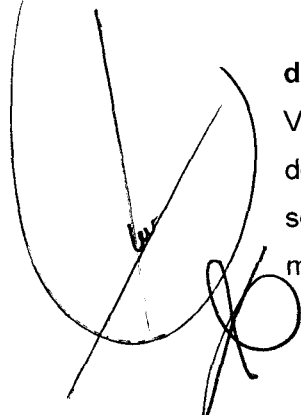
Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta dada por la Secretaría de Educación y Cultura dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00328709, para el efecto de que, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, remita a la C. Rosa Young la documentación puesta a disposición de este Instituto en la contestación al recurso de revisión número 173/2009.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.




d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.



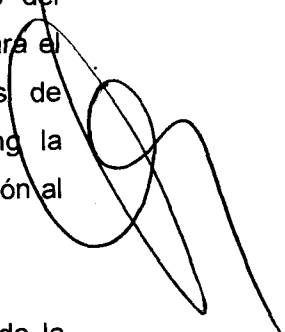
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

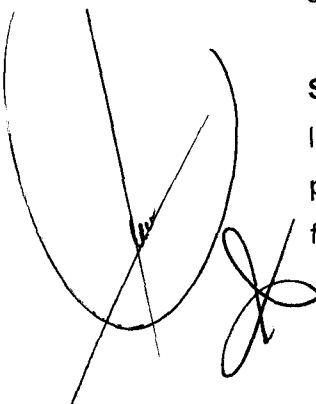
RESUELVE




PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta dada por la Secretaría de Educación y Cultura dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00328709, para el efecto de que, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, remita a la C. Rosa Young la documentación puesta a disposición de este Instituto en la contestación al recurso de revisión número 173/2009.



Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza a la Secretaría de Educación y Cultura para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **TRES días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

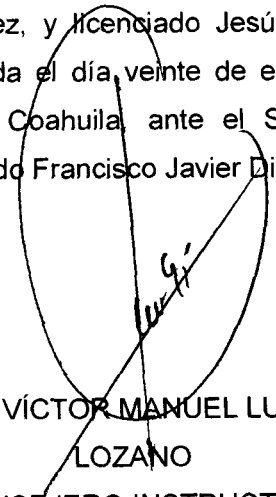


TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.


Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



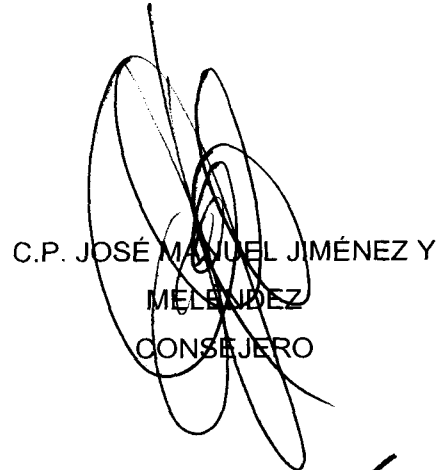
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

Hoja de Firmas.

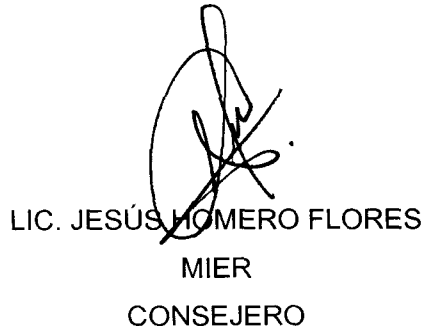
Resolución. Recurso de revisión 173/2009



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO